

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No 1880

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00051-00
DEMANDANTE: ALVARO MUÑOZ PABON
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.³.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegaron los actos administrativos⁴ de contenido particular y concreto demandados; tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados de primera instancia conocen de los recursos de amparo y de nulidad y restablecimiento del derecho.

136

² En los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un despacho judicial, los juzgados de primera instancia conocen de los recursos de amparo y de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados de primera instancia conocen de los recursos de amparo y de nulidad y restablecimiento del derecho.

137

⁴ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un despacho judicial, los juzgados de primera instancia conocen de los recursos de amparo y de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Ley 1437 de 2011, Ley de Procedimiento Administrativo Único, artículo 155.

⁴ Resolución No. GNR 257637 del 15 de octubre de 2013
Resolución No. GNR 109452 del 16 de abril de 2015
Resolución No. GNR 58184 del 24 de febrero de 2016
Resolución No. VPB 18352 del 20 de abril de 2016

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación de una pensión de vejez, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

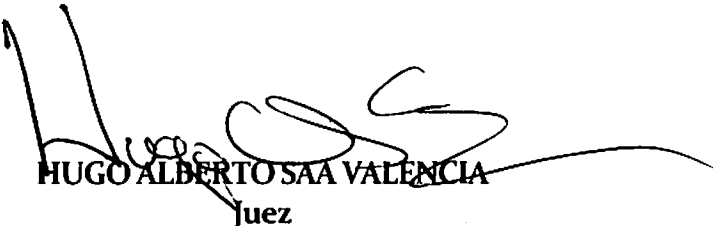
- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ALVARO MUÑOZ PABON** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1 Al representante legal de la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el Estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **PREVINGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a el Dr. **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.840.597 de Cali; y T.P. No 131.784 del C.S de la J, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

JMRM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1905

RADICADO No. 76001-33-33-011-2017-00303-00
ACCIONANTE: LILIANA ARBOLEDA
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LILIANA ARBOLEDA**, instaura acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando se declare la nulidad de la radicación 119800 del Decreto 1290 de 2008 y la resolución No. 2017-59888 del 5 de junio de 2017, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, mediante el cual se negó el hecho victimizante de desaparición forzada del cual fue víctima su hijo menor **ARCADIO ARBOLEDA**, así como el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, a través del cual desató desfavorablemente el recurso interpuesto por la Unidad de Víctimas.

En consecuencia, se ordene al representante legal de la Unidad de Víctimas y/o quien haga sus veces, incluir el hecho victimizante de desaparición forzada, de la cual fue víctima su hijo menor **ARCADIO AROLEDA** y pagar por vía administrativa dicha muerte violenta, en iguales condiciones conforme el art. 13 de la Constitución Política.

Así mismo, se condene a la Unidad de Víctimas al pago de la indemnización de Desaparición Forzada de su hijo menor **ARCADIO AROLEDA** e igualmente los daños y psicológicos y morales que vienen padeciendo.

Igualmente la demandante invoca como vulnerados los derechos Constitucionales contenidos en los art. 13, 23, 29 y 31, esto es derecho a la igualdad, petición, debido proceso y doble instancia.

Ahora, precisa el artículo 103 del CPACA, sobre los principios y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de

justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

En la norma en cita se encuentra inmerso el PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por lo que atendiendo dicho principio y teniendo en cuenta que invoca la demandante como vulnerados los artículos 13, 23, 29 de la Constitución Política de Colombia, no siendo otros que los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso, los cuales son amparables vía tutela.

Pretendiendo la acción de tutela la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale en el decreto 2591 de 1991.

Así mismo, precisa el artículo 3º del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, lo siguiente:

"Artículo 3o. Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia."

Por lo que atendiendo que los derechos invocados por la demandante pueden ser amparados vía acción de tutela, considera el Despacho pertinente, previo a pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada, citar a la demandante para, que se sirva precisar y/o aclarar si insiste en tramitar la reclamación aludida mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o en su defecto se dé trámite a la acción de tutela en aras de lograr la protección invocada.

Concediéndosele para ello el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto. Vencido el término anterior en el hipotético caso de que la demandante no haya comparecido al Despacho a realizar la aclaración solicitada, se entenderá que acepta se adelante el presente trámite por medio de la acción de tutela y se procederá a avocar la misma.

De insistir la demandante en el trámite de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá la misma dar cumplimiento a los requisitos de Ley, contemplados en los artículos 160 y s.s., tales como hacer uso de derecho de postulación (comparecer por medio de apoderado Judicial), agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación y acreditar el agotamiento de la vía gubernativa entre otros.

Por lo enunciado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada, se ordena **CITAR** a la demandante **LILIANA ARBOLEDA** para que comparezca en forma inmediata a este Despacho a efecto de que se sirva precisar si insiste la misma en realizar la reclamación aludida mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o en su defecto se dé trámite a la acción de tutela para la protección invocada.

SEGUNDO: Se le concede para ello el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto. Vencido el término anterior en el hipotético caso de que la demandante no haya comparecido al Despacho a realizar la aclaración solicitada, se entenderá que acepta se adelante el presente tramite por medio de la acción de tutela y se procederá a avocar la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1796

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00437-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY ARTUNDUAGA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL
DEPORTE Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada en forma el 13 de diciembre de 2016 (fls. 76 a 82); y las entidades demandadas contestaron la demanda en forma extemporánea (fl. 248) formulando llamamientos en garantía.

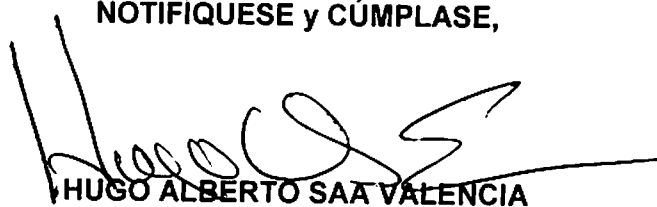
Ahora bien, vencido el término de traslado para contestar la demanda y habiéndose resuelto sobre los llamamientos en garantía solicitados, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **trece (13) de marzo del año 2018 a las 09:00 A.M.**, de esta sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1795

RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2015-00437-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FREDDY ARTUNDUAGA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO:	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El señor **FREDY ARTUNDUAGA CASTILLO, FREDY ARTUNDUAGA TORCIDO, MARIA RUBY TORCIDO GALLEGO, FREDY ARTUNDUAGA BEDOYA, NINEYI TORCIDO GALLEGO y JONNATHAN ARTUNDUAGA TORCIDO**, en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios y morales que alegan haber sufrido los demandantes por los daños padecidos por el señor **FREDY ARTUNDUAGA CASTILLO** el día 6 de mayo de 2015 en las Instalaciones Deportivas del precitado Claustro Universitario.

Notificado el auto admisorio de la demanda la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, contestó en forma extemporánea la demanda conforme constancia secretarial obrante a folio 248 del expediente, y llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000028 suscrita el día 7 de abril de 2015 (fls. 4 a 9 del cuaderno No. 2 del expediente), entre la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE** y la referida aseguradora.

En consecuencia, procederá el Despacho a rechazar el llamamiento en garantía atendiendo que el mismo fue presentado en forma extemporánea por la entidad demandada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**.

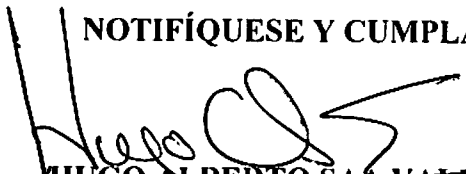
Por lo enunciado el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por extemporáneo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. **MARIA DELC ARMEN RAMIREZ JIMENEZ**, identificada con C.C. No. 31.867.757 y T.P. No. 37.556 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE,
conforme a los fines y términos del memorial poder (fl. 83 del C/Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1794

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00437-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY ARTUNDUAGA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El señor FREDDY ARTUNDUAGA CASTILLO, FREDDY ARTUNDUAGA TORCIDO, MARIA RUBY TORCIDO GALLEGO, FREDDY ARTUNDUAGA BEDOYA, NINEYI TORCIDO GALLEGO y JONNATHAN ARTUNDUAGA TORCIDO, en contra de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2012, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios y morales que alegan haber sufrido los demandantes por los daños padecidos por el señor FREDDY ARTUNDUAGA CASTILLO el día 6 de mayo de 2015 en las instalaciones deportivas del precitado Claustro Universitario.

Notificado el auto admisorio de la demanda el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conitso en forma extemporánea la demanda conforme constancia secretarial obrante a folio 248 del expediente, y llamó en garantía a la COMPANIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extrcontractual No. 1501215001154 suscrita el día 10 de abril de 2015 (fs. 4 a 8 del cuaderno No. 3 del expediente), entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la referida aseguradora.

En consecuencia, procederá el Despacho a rechazar el llamamiento en garantía atendiendo que el mismo fue presentado en forma extemporánea por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

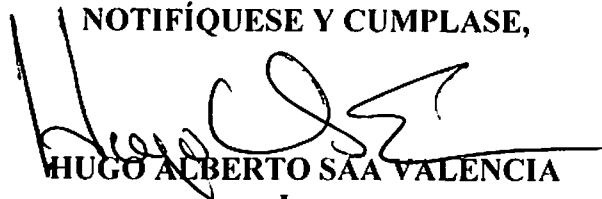
En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la COMPANIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARTHA CECILIA NUÑEZ RAMOS, identificada con C.C. No. 51.898.137 y T.P. No. 73.295 del C.S. de la Judicatura, para

que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del memorial poder (fl. (212 del C/Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1907

PROCESO: 76-001-33-33-011-2017-00302-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO y OTRAS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ref. Auto Admisorio

Las señoras LUZ MERY BONILLA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.527.412; MARISTELLA MOROS ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.290; MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.108.278 y GINA MARCELA HERNÁNDEZ ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.319, por intermedio de apoderada judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E., con el fin de que se dé cumplimiento a la Resolución No. CP 030/2017 de abril 6 de 2017, "*Por la cual la Comisión de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., resuelve unas reclamaciones laborales en primera instancia, relacionadas con la incorporación al empleo público en Régimen de Carrera Administrativa con denominación Enfermera código 243 grado 03 de ocho (8) horas ante la opción de derecho preferencial de vinculación a la nueva planta de cargos del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.*".

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instaurada por las señoras LUZ MERY BONILLA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.527.412; MARISTELLA MOROS ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.290; MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.108.278 y GINA MARCELA HERNÁNDEZ ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.319, por intermedio de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1. Al representante de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a

quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” ES.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (artículo 13 de la Ley 393 de 1.997).

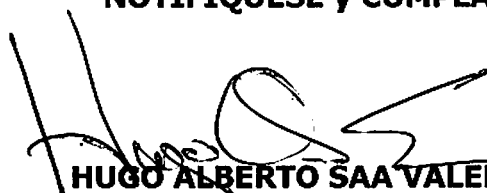
3.1. **ENTREGAR** a las entidades notificadas de manera inmediata, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

4. **NOTIFICAR** el presente proveído a las accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

5. Reconocer personería a la abogada **ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 y T.P. No. 173.628 del C.S de la J, como apoderada, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos. (fls. 8-13).

6. La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

XPL